



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN No. 1114

(12 JUN 2017)

"Por medio de la cual se legaliza una medida preventiva, se inicia proceso sancionatorio y se toman otras determinaciones"

LA DIRECTORA (E) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las funciones asignadas en las Resoluciones Nos. 0624 del 17 de marzo de 2015 y 736 del 25 de marzo de 2015 en concordancia con el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, Ley 1333 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

C O N S I D E R A N D O

ANTECEDENTES

El día 04 de Abril de 2017, mediante oficio de Radicado No. 20170403-00036, la sociedad comercial COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S., identificada con Nit No. 890.940.275-0 de la Ciudad de Medellín, solicita ante este Dirección, permiso CITES de exportación de 2.000 pieles enteras crudas saladas de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), entre 85 a 200 cm de longitud, con ruta desde el puerto de Medellín, hasta la ciudad de México.

Que mediante formato de Concepto técnico No. F-M-INA-36 de permisos de Exportación, importación y reexportación de especímenes de flora y fauna silvestre incluida en CITES del 21 de abril de 2017, profesionales de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, evaluaron la solicitud de permiso de exportación del radicado No. 20170403-00036, haciendo las siguientes observaciones:

"(...)

Condiciones especiales..."Todas las pieles deben estar marcadas con corte de verticilo (botón cicatrizal) resultado del corte de la décima escama caudal o corte de verticilo simple, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución No. 0923 de mayo de 2007..."

Observaciones adicionales: "Esta producción Corresponde al cupo de aprovechamiento autorizado para el año 2012 al Zoocriadero B1920 FLORIDA REPTILES., como consta en la Resolución N° 0116 de 2013 expedida por la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge - CORPOMOJANA. El saldo disponible de esta Resolución es de 15408 especímenes." (...)"

Con fecha de 31 de mayo de 2017, la señorita Rosiris Rodriguez (comercioexterior@topcroc.com), remite al correo institucional inspeccionescites@minambiente.gov.co, solicitud de revisión de la exportación del permiso CITES No. 41739, la cual se efectuó por profesionales de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en las instalaciones de Top Croc (Bodega 85 y 86 de la zona franca de Rionegro), el día 8 de Junio de 2017.

"Por medio de la cual se legaliza una medida preventiva, se inicia proceso sancionatorio y se toman otras determinaciones"

El día 08 de junio de 2017, se diligenció el Acta de Seguimiento y Control de Pieles o parte de Pieles para Exportación, al permiso CITES No. 41739 y al salvoconducto de movilización No. 1372058, otorgado a la sociedad comercial COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S., identificada con Nit No. 890.940.275-0.

Que como producto de la solicitud de revisión de la exportación del permiso CITES No. 41739, la profesional adscrita a esta Dirección, durante el desarrollo de la actividad de control y seguimiento, levanta acta de imposición de medida preventiva, realizando la aprehensión material y temporal de una (1) piel entera cruda salada perteneciente a la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), identificada con precinto de exportación No. CO 2017 FUS MMA-0080215, por presentar dos botones cicatrizales uno en la décima y otro en la quinceava escama caudal. El botón ubicado en la décima escama caudal, presenta regeneración leve de la escama, con vetas de irrigación y tejido cicatrizal a nivel ventral de la escama, además presenta pigmentaciones en el borde dorsal de la misma; el segundo botón cicatrizal ubicado en la quinceava escama fue revisado minuciosamente, encontrando que este botón (tejido cicatrizal) no fue resultado de un accidente (mordedura por pelea) si no el resultado del corte con un objeto corto punzante en el cual genera bordes regulares delimitados y agregados de tejido cicatrizal formando un botón.

Que como consecuencia de lo anterior, y después de haber hecho un análisis de la información recaudada en la inspección, se emitió el concepto técnico No. 004 de fecha 13 de junio de 2017.

II. DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL A LA EXPORTACIÓN

Que el día 8 de Junio de 2017, siendo las 11:15 am horas, personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su calidad de Autoridad Administrativa CITES de Colombia, realizó visita para adelantar el procedimiento de seguimiento y control para la exportación de un lote de pieles de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) con permiso CITES 41739, a nombre de la Sociedad Comercial COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S., identificada con Nit No. 890.940.275-0, para la exportación de 2000 pieles enteras crudas saladas con tallas entre 85 a 200 cm de longitud, identificadas con precintos de exportación CO 2017 FUS MMA-079405 al CO 2017 FUS MMA-081404, procedimiento que se realizó en la Zona franca de Rionegro en las bodegas 85 y 86 de TOP CROC en el municipio de Rionegro.

Que el lote objeto del procedimiento de control y seguimiento estaba compuesto por 47 bultos que contenían 2000 pieles crudas saladas de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), los cuales y en su totalidad fueron abiertos con el fin de verificar lo siguiente: a. Presencia y numeración de precinto de exportación, b. que la cantidad fuera la autorizada en el permiso CITES, c. la talla de las pieles y d. la presencia de botón cicatrizal en la décima escama caudal.

Durante la actividad de control y seguimiento, se encontró una piel cruda salada de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), no conforme según la definición dada en el Artículo 3º de la Resolución No. 2652 de 2015, así: "Piel y parte o fracción de piel no conforme: Piel que cuenta con varios cortes de escamas caudales o que no presenta botón cicatrizal o que éste, no haya terminado su ciclo natural de cicatrización o que tenga cola mocha. Piel o parte de piel que no cumpla con lo autorizado en el permiso CITES de exportación, o en el salvoconducto de movilización". Dicha piel fue considerada no conforme por lo cual no se autorizó su exportación.

Que en consecuencia de lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible procedió a imponer una medida preventiva en desarrollo de la facultad a prevención establecida en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, consistente en la aprehensión material y temporal de una (1) piel entera cruda salada perteneciente a la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), por presentar dos botones cicatrizales uno en la décima y otro en la quinceava escama caudal, la cual se entregó al señor Arnulfo Antonio Giraldo Pérez, quien atendió la inspección en nombre de la sociedad comercial COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S., identificada con Nit No. 890.940.275-0, en calidad de depositario.

"Por medio de la cual se legaliza una medida preventiva, se inicia proceso sancionatorio y se toman otras determinaciones"

III. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

"(....)

El día 08 de junio de 2017 se realizó una visita de inspección de exportación de pieles de Caiman crocodilus fuscus, en la Zona franca del Municipio de Rionegro- Antioquia, en las bodegas 85 y 86 de TOP CROC, Aeropuerto Internacional José María Córdoba...

INFORMACIÓN GENERAL

Puerto autorizado: Medellin

Lugar de la inspección: Bodega 85 y 86 de TOP CROC. En Rionegro, Antioquia

Trasporte: Aéreo

Fecha de la inspección: 08-jun-17

Hora de la inspección: 11:15 am

Empresa exportadora: COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S. – CAICSA SAS

Dirección: Cra 38 # 18-70 int. 140

Teléfono: 57-4-3111198

Firma como representante Legal de la empresa exportadora: Luis Felipe Martinez Mejía

Responsable del CITES en puerto: Arnulfo Antonio Giraldo Pérez y Rosiris Rodríguez

Autoridad Ambiental Competente: Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare - CORNARE

INFORMACIÓN PERMISO CITES

Nº Permiso CITES: 41739

Fecha del permiso: 21 de abril de 2017

Salvoconducto de movilización: 1372058 de CORNARE (Para la exportación)

País de destino de las pieles: México

Dirección y ciudad de destino: Proveeduría Mundial SA DE CV. Kappa # 100 INT-A FRACC, Industrial Delta C.P. 37545. León, Gto, México

DESCRIPCIÓN DE LOS ESPECÍMENES

Nombre Común: Babilla

Nombre Científico: Caiman crocodilus fuscus

Numeración de precintos: CO 2017 FUS MMA - 079405 al CO 2017 FUS MMA - 081404

Cantidad: 2000

Tipo de Producto y medidas: Pieles enteras crudas saladas (85 - 200 cm de longitud)

PROCEDENCIA DE LOS ESPECÍMENES

Zoocriadero: B1920 FLORIDA REPTILES

Salvoconducto Único de Movilización: 1269646 de CORPOMOJANA (transporte zoo criadero a Empresa)

PERSONAS QUE ASISTIERON A LA ACTIVIDAD DE CONTROL Y SEGUIMIENTO

Estuvieron presentes durante la inspección la Contratista Ana María Noriega Pinzón de la Autoridad Administrativa CITES-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS, la Sra. Angie Montoya Caro, de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, los señores Arnulfo Antonio Giraldo Pérez y Rosiris Rodríguez, autorizados por el representante legal a firmar por la empresa COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S. – CAICSA SAS.

"Por medio de la cual se legaliza una medida preventiva, se inicia proceso sancionatorio y se toman otras determinaciones"

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

(...)

4. Las características de la piel no conforme fueron:

a. Piel entera cruda salada, identificada con precinto de exportación No. CO 2017 FUS MMA-0080215 presentó dos botones cicatrizales en la décima y quinceava escama caudal. El botón ubicado en la décima escama caudal, presenta regeneración leve de la escama, con vetas de irrigación y tejido cicatrizal a nivel ventral de la escama, además presenta pigmentaciones en el borde dorsal de la misma; el segundo botón cicatrizal ubicado en la quinceava escama fue revisado minuciosamente, encontrando que este botón (tejido cicatrizal) no fue resultado de un accidente (mordedura por pelea, poco espacio o laceración con algún elemento de su habitat) si no el resultado del corte con un objeto corto punzante el cual genera bordes regulares delimitados y agregados de tejido cicatrizal formando un botón liso ya que al realizarse en la base completa de la escama no se estimula el proceso de regeneración, formando sólo la capa de cicatrización por la proximidad de los bordes. (Figura 1).

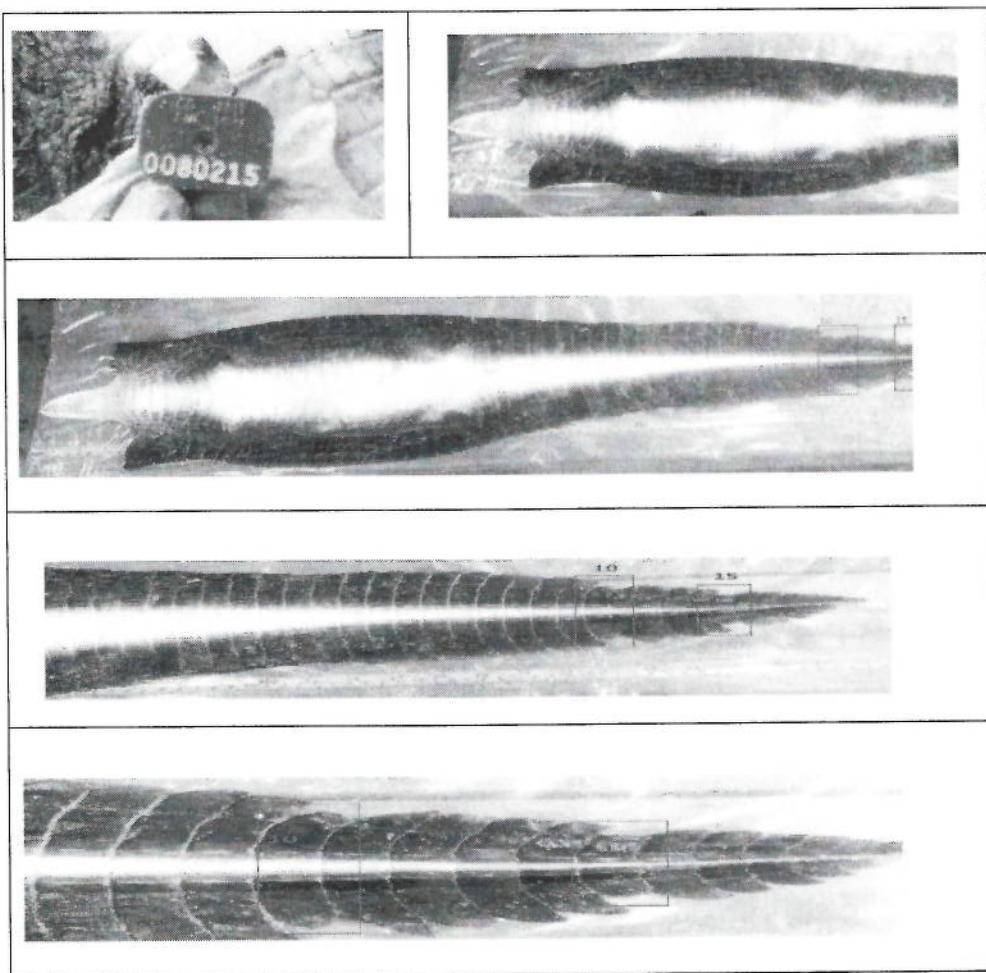


Figura 1. Piel con presencia de dos botones cicatrizales en la décima y quinceava escama caudal, encontrada entre los bultos 1 al 20, del lote que conformaba el permiso CITES 41739.

4.5. Se procedió a levantar el acta de imposición de medida preventiva e informe preliminar e el formato dado por la oficina jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a nombre del señor Arnulfo Antonio Giraldo Pérez identificado con C.C No. 70.433.621; la piel no conforme se dejó en depósito al señor Giraldo Pérez, en las bodegas 85-86 de la zona franca del Municipio de Rionegro- Antioquia; por lo tanto se diligencio el Anexo 1 del acta, referente al depositario.

El acta fue firmada por la Autoridad Administrativa Cites, por la persona autorizada por el representante legal del establecimiento, y por un testigo que en este caso corresponde a la funcionaria de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE, Angie Montoya Caro.

"Por medio de la cual se legaliza una medida preventiva, se inicia proceso sancionatorio y se toman otras determinaciones"

4.6. Se informó al usuario que la piel identificada con precinto de exportación No. CO 2017 FUS MMA- 0080215 no podía ser exportada, y así mismo se diligencio el Anexo 1 del acta, referente al depositario.

4.7. La piel considerada no conforme por presentar dos botones cicatrizales según lo establecido en la Resolución 2652 de 2015 artículo 3, fue marcada con el precinto N° 00000891 de la Autoridad Administrativa CITES de Colombia que la identifica como una piel revisada, declarada no conforme y que se prohíbe su exportación.

4.8. De acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del Artículo 5 de la Resolución 2652 de 2015, el número de pieles defectuosas por el cual se rechaza el lote de la presente exportación es de 8 unidades, y según la revisión efectuada, el lote de pieles no conformes encontradas, es inferior a ese valor.

4.9. Las demás 1999 pieles son conformes y cumplen con lo establecido en la Resolución 2652 de 2015 y con lo registrado en el permiso CITES No. 41739, por lo anterior se autoriza exportación de dicha cantidad de pieles.

2. JUSTIFICACIÓN

Durante la actividad de control y seguimiento correspondiente al permiso CITES N° 41739 se encontró como irregularidad que la piel identificada con precinto de exportación No. CO 2017 FUS MMA- 0080215, presentó dos botones cicatrizales en la décima y quinceava escama caudal, incumpliendo con lo establecido mediante la Resolución N° 2652 de 2015, resolución 923 de 2007 y lo registrado en el permiso CITES N° 41739.

. (...)”.

IV. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

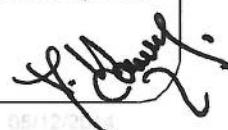
Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”

Que el Artículo 2 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, le entregó al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) la posibilidad de imponer y ejecutar a prevención las medidas preventivas consagradas en la referida ley.

Que la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, concedió facultades extraordinarias para modificar los objetivos y estructura orgánica de los ministerios reorganizados por disposición de la citada ley, y para integrar los sectores administrativos, facultad que se ejercerá respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



"Por medio de la cual se legaliza una medida preventiva, se inicia proceso sancionatorio y se toman otras determinaciones"

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modifica los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el mencionado Decreto, en su artículo 1, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 1o. OBJETIVOS DEL MINISTERIO. *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.*

Que en el artículo 16 Numerales 12 y 13, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de

"... 12. Aportar los criterios técnicos requeridos para la adopción de las medidas necesarias que aseguren la protección de especies de flora y fauna silvestres amenazadas e implementar la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES, en coordinación con las demás dependencias

"... 13. Ejercer la autoridad administrativa de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES-en Colombia y expedir los certificados..."

Que a su vez en el Artículo 16 Numeral 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

"... 16. Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."

Que a través de la Resolución No. 1092 del 09 de junio de 2017 se encargó de las funciones del empleo de Director Técnico Código 0100, Grado 22 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos a la doctora **PAULA ANDREA ROJAS GUTIERREZ** profesional Especializado, Código 2028, grado 19 de la planta global de personal y Coordinadora del Grupo de Recursos Genéticos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

V. DEL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS Y SU LEGALIZACIÓN

El procedimiento para la imposición y legalización de las medidas preventivas en materia ambiental se encuentra regulado en el Título III de la Ley 1333 de 2009 (artículos 12 y s.s.) así mismo se considera pertinente dar apertura al expediente ambiental de carácter sancionatorio para evaluar las diferentes actuaciones conforme a la normatividad trascrita con anterioridad y demás disposiciones que apliquen para el caso objeto de análisis.

Acorde con lo dicho anteriormente, este Despacho acude a los principios de prevención y precaución ,desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la diversidad biológica, sin perder de vista que la medida que se impuso fue apropiada a los fines que la norma permita y proporcional a los hechos que le sirvieron de causa.

Por consiguiente, esta Dirección Ministerial, mediante el presente acto administrativo legalizará la correspondiente imposición de la medida preventiva impuesta, la cual, conforme a lo

"Por medio de la cual se legaliza una medida preventiva, se inicia proceso sancionatorio y se toman otras determinaciones"

señalado en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, tiene como objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. En torno a la imposición de las medidas preventivas la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 703/10 expreso:

(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes (...).

(...) Las medidas preventivas implican restricciones y, siendo específicas expresiones del principio de precaución, permiten a las autoridades ambientales reaccionar en un estado de incertidumbre y ante la existencia de riesgos que se ciernen sobre el medio ambiente o de situaciones que, con criterios razonables, se crea que lo afectan.

Así se desprende del artículo 1º de la Ley 99 de 1993 que, aun cuando ordena tener en cuenta el resultado del proceso de investigación científica para la formulación de las políticas ambientales, indica que se debe dar aplicación al principio de precaución cuando exista peligro de daño grave e irreversible, supuesto en el cual "la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".(...).

Así las cosas, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlos y a establecer la necesidad de imponer las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009 mediante acto administrativo motivado.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho Medio Ambiente Sano:

(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una seria de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio

"Por medio de la cual se legaliza una medida preventiva, se inicia proceso sancionatorio y se toman otras determinaciones"

que tienden a hacer compatibles con el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes forma, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)".

Consecuentemente y para el caso concreto, lo que se pretende con la(s) medida(s) de aprehensión material y temporal) que se impuso, es impedir o evitar la continuación de un hecho, que para conseguir su cometido, esta decisión es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Señala, además, que en el procedimiento adelantado mediante presente acto administrativo, se tendrá en cuenta lo expresado en los artículos 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009, conforme a los cuales, la medida preventiva de decomiso y aprehensión preventivos, consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Así mismo el artículo 35 de la precitada ley, establece que la medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron; por lo anterior, la medida preventiva, esto es la aprehensión material y temporal de una (1) piel entera cruda salada perteneciente a la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), se impondrá y se mantendrá hasta tanto esta Autoridad ambiental resuelva el proceso sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Es de anotar que la facultad sancionatoria de esta Autoridad, se rige por el principio de legalidad, según el cual el Estado deberá ejecutar las funciones policivas que le son legalmente atribuidas, esto es, aquellas que se encuentren de manera clara, expresa y precisa en la Constitución y en la Ley. En este caso, las definidas en la Ley 1333 de 2009, garantizando de esta manera el derecho al debido proceso y el derecho de defensa de los presuntos infractores de normas ambientales.

En tal sentido, el procedimiento para la imposición de medidas preventivas está diseñado, entre otros aspectos, para hacer cumplir las normas contenidas en el Código de las Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, y demás disposiciones ambientales hoy compiladas en el Decreto 1076 de 2015, así como en la normativa que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental.

Es importante mencionar, que la potestad sancionatoria y de imposición de medidas preventivas, se fundan en el deber constitucional de protección de la diversidad e integridad del ambiente, y en los principios de prevención, de desarrollo sostenible y de legalidad, cumpliendo de esta manera con las funciones policivas constitucional y legalmente atribuidas, es decir, conforme a lo establecido en el artículo 80 de la Carta Superior en concordancia con la Ley 1333 de 2009, reconociendo y garantizando de esta manera el derecho al debido proceso y el derecho de defensa del presunto infractor de la normatividad ambiental y de los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los costos en que incurra esta dirección ministerial o cualquier entidad del Estado colombiano, con

"Por medio de la cual se legaliza una medida preventiva, se inicia proceso sancionatorio y se toman otras determinaciones"

ocasión de la imposición de la medida preventiva impuesta, corren por cuenta de la sociedad comercial COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S., identificada con Nit No. 890.940.275-0 de la Ciudad de Medellín.

VI. DE LA CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INNTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE CITES Y DEL PERMISO CITES

La regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende entre otros elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a prevenir el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan.

El Decreto 1608 del 31 de julio de 1978 "Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales en materia de fauna silvestre" compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", contiene normas sobre importación y exportación de especímenes o productos de la fauna silvestre, y dispone que el interesado en estas actividades deberá obtener el permiso correspondiente.

Mediante la Ley 17 de 1981 se aprobó en Colombia la "Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES", suscrita en Washington, el 3 de marzo de 1973, la cual tiene como finalidad evitar que el comercio internacional se constituya en una amenaza para la supervivencia de la fauna y flora silvestres.

En el artículo III de la Convención CITES se establece que para la exportación, importación y reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice I de la Convención se requerirá de la previa presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o reexportación en el momento de la entrada y salida de algún país.

Así mismo los artículos IV y V de la Convención CITES, establecen que para la exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en los Apéndices II y III se requerirá de la previa presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o reexportación en el momento de la entrada y salida de algún país.

El artículo VI de la Convención CITES, señala las disposiciones a que deberán sujetarse los permisos y certificados CITES.

El párrafo 3 del artículo VIII de la Convención CITES, establece que las partes deben velar por que se cumplan con un mínimo de demora, las formalidades requeridas para el comercio de especímenes.

Conforme a la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y, le corresponde entre otras funciones: (i) definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación y protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de

"Por medio de la cual se legaliza una medida preventiva, se inicia proceso sancionatorio y se toman otras determinaciones"

los recursos naturales renovables con el propósito de asegurar el desarrollo sostenible, (i) regular las condiciones para el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales; dirigir y coordinar la ejecución armónica de actividades en materia ambiental; ejercer evaluación y control preventivo sobre los asuntos asignados a las corporaciones autónomas regionales y adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres y tomar las previsiones que sean del caso para defender especies en extinción o en peligro de serlo, (iii) definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento, y manejo ambientales de las actividades económicas, y (iv) Adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; tomar las previsiones que sean del caso para defender especies en extinción o en peligro de serlo; y expedir los certificados a que se refiere la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción -CITES.

De conformidad con el Decreto 1401 del 27 de mayo de 1997, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) es la autoridad administrativa de Colombia ante la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES.

Entre las funciones establecidas por Decreto 1401 de 1997, se le asigna a este Ministerio la de: (i) establecer un procedimiento para el otorgamiento de permisos y certificados a que se refiere la convención CITES, (ii) conceder los permisos y certificados a que se refiere la Convención CITES, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo VI de la Convención, (iii) el establecimiento de mecanismos de circulación de información y de coordinación con las demás entidades gubernamentales involucradas en el control de las exportaciones e importaciones en Colombia, para asegurar la correcta aplicación de las disposiciones de la Convención CITES en el territorio nacional, entre otras.

Mediante Resolución ministerial 1263 del 30 de junio de 2006, se estableció el procedimiento para expedir los permisos a que se refiere la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES-, y se dictaron otras disposiciones, la cual se aplica para la importación, exportación y reexportación de especímenes de especies de la diversidad biológica incluidas en los listados de los apéndices de la CITES.

Que la Resolución 1172 de 2004: "Por la cual se establece el Sistema Nacional de Identificación y Registro de los Especímenes de Fauna Silvestre en condiciones Ex Situ.", determinó en el artículo 9 que: "Los productos no perecederos manufacturados y no manufacturados provenientes de la fauna silvestre, deberán marcarse con precintos ..."

Que la Resolución 923 de 2007 "Por la cual se modifica la Resolución 1172 del 7 de octubre de 2004 y se adopta otras determinaciones", en su artículo 2º establece:

"En su artículo 2º, adiciona como método de marcaje, el marcaje con corte de verticilos, para las producciones de las especies Caiman crocodilus y Crocodylus acutus, consistente en la amputación del décimo verticilo caudal simple en el momento de su nacimiento mediante la extracción completa de la escama desde su base".

Que el artículo 4º, establece como Método de identificación de los individuos de las producciones de la especie *Caiman crocodilus* y *Crocodylus acutus*, nacidas a partir del 01 de enero de 2007, el marcaje con corte de verticilos, consistente en la amputación del décimo verticilo caudal simple en el momento de su nacimiento mediante la extracción completa de la escama desde su base.

Que en el artículo 5º se determinó:

*".. Que el marcaje con corte de verticilos para la especie *Crocodylus crocodilus* se realizará mediante un corte limpio profundo y recto de la escama o verticilo simple número diez (10) limitado por los bordes de las escamas 9 (anterior) y 11 (posterior), en forma recta y con un ángulo aproximado de 90º entre las escamas adyacentes, con el fin de evitar regeneraciones parciales de la escama. La escama deberá ser*

“Por medio de la cual se legaliza una medida preventiva, se inicia proceso sancionatorio y se toman otras determinaciones”

extraída en su totalidad mostrando una base plana y semipiramidal, de manera tal que la extracción se realice desde la base interesando al músculo. En los individuos que se presente algún grado de regeneración que semeje a la escama original se deberá practicar un remarcado de la misma manera antes descrita..."

Que este Ministerio con el fin de tomar medidas para fortalezcan la legalidad en la exportación de pieles o partes de pieles (colas, barrigas, flancos, pieles sin colas y fracciones) de la especie *Caiman crocodilus*, expidió la Resolución No. 2652 de 2015: “Por la cual se establecen las medidas para el seguimiento y control de las pieles y partes o fracciones de pieles de la especie *Caiman crocodilus*, que son objeto de exportación”.

Que en el artículo 3º de la mencionada resolución se adoptó la definición de piel y parte o fracción de piel no conforme como:

“La Piel que cuenta con varios cortes de escamas caudales o que no presenta botón cicatrizal o que este, no haya terminado su ciclo natural de cicatrización o que tenga cola mocha. Piel o parte de piel que no cumpla con lo autorizado en el permiso CITES de exportación o en el salvoconducto de movilización”.

Ahora bien es importante señalar que en la Resolución No. 2652 de 2015 en su artículo octavo establece:

En caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta resolución, se dará cumplimiento a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, o la que la modifique, sustituya o derogue, sin perjuicio de las demás acciones penales, civiles y disciplinarias a que haya lugar.

VII. DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad, estarán sujetas a los principios constitucionales, legales y ambientales señalados en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993 establece: "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Que en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se encuentra el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 1º de la mencionada ley, establece: “**TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL**. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del **Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial**, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que a su vez, el artículo 5º de la misma ley, determina: "**INFRACCIONES**. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos

"Por medio de la cual se legaliza una medida preventiva, se inicia proceso sancionatorio y se toman otras determinaciones"

se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que a su tenor prescribe:

"ARTÍCULO 18: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. (...)".

Es preciso establecer de manera preliminar, que objeto del presente acto es entrar a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambiental, por lo cual se presumirá la culpa o el dolo del presunto infractor. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo primero, parágrafo 1 de la Ley 1333 de 2009.

Que según el artículo 20 de la norma en comento *"Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental"*.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 ibídem, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9º, la autoridad ambiental competente declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación ambiental que a través del presente acto administrativo se inicia, la autoridad ambiental competente, procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Ahora bien, los actos administrativos que dan inicio a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de tal manera que se salvaguarden los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

Que por cuanto se encontró en el procedimiento de seguimiento y control una (1) piel no conforme, que puede constituirse en una presunta infracción a las medidas establecidas para la protección del medio ambiente y los recursos naturales, en ejercicio de la facultad a prevención, esta Dirección procedió a imponer mediante el acta respectiva la medida preventiva de aprehensión material y temporal de una (1) piel entera cruda salada perteneciente a la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), identificada con precinto de exportación identificada con precinto de exportación No. CO 2017 FUS MMA- 0080215, en el lote de pieles que pretendían ser objeto de exportación, por solicitud de la sociedad comercial COLOMBIAN

"Por medio de la cual se legaliza una medida preventiva, se inicia proceso sancionatorio y se toman otras determinaciones"

AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S., identificada con Nit No. 890.940.275-0 de la Ciudad de Medellín, con el fin de dar cumplimiento a la Resolución No. 2652 de 2015.

De conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Constitución Nacional, es deber de los particulares, en este caso de la sociedad comercial COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S., identificada con Nit No. 890.940.275-0 de la Ciudad de Medellín, dar cumplimiento a la Constitución y la Ley¹.

En tal sentido, la piel encontrada en el procedimiento de seguimiento y control, no cumplían con las características de marcaje establecidas por la Resolución 923 de 2007, por cuanto por presentaba dos botones cicatrizales uno en la décima y otro en la quinceava escama caudal. El botón ubicado en la décima escama caudal, presenta regeneración leve de la escama, con vetas de irrigación y tejido cicatrizal a nivel ventral de la escama, además presenta pigmentaciones en el borde dorsal de la misma; el segundo botón cicatrizal ubicado en la quinceava escama fue revisado minuciosamente, encontrando que este botón (tejido cicatrizal) no fue resultado de un accidente (mordedura por pelea) si no el resultado del corte con un objeto corto punzante en el cual genera bordes regulares delimitados y agregados de tejido cicatrizal formando un botón, por lo que esta dirección, determinó la necesidad de imponer la medida preventiva consistente en la aprehensión material y temporal de una (1) piel entera cruda salada perteneciente a la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*).

Que expresado lo anterior, la medida preventiva que se impuso y la cual se legaliza mediante el presente acto administrativo, es idónea, necesaria, proporcional y adecuada al propósito del ordenamiento jurídico nacional, teniendo en cuenta la conducta desplegada por la sociedad comercial COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S., identificada con Nit No. 890.940.275-0 de la Ciudad de Medellín, sin perjuicio de la imposición de las medidas sancionatorias a que hubiere lugar.

Que como consecuencia de lo anterior, en el caso objeto de estudio, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, considera procedente iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad comercial COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S., identificada con Nit No. 890.940.275-0 de la Ciudad de Medellín, con el fin de determinar con certeza los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales y completar los elementos probatorios relacionados en este acto administrativo, de manera especial lo evidenciado en la visita de inspección de exportación de pieles de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) realizada el día 08 de junio de 2017, por personal especializado de esta Dirección en las instalaciones de Top Croc (Bodega 85 y 86 de la zona franca de Rionegro) en la ciudad de Medellín, al permiso de exportación CITES N° 41739 del 21 de Abril de 2017, otorgado a la empresa COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S., la cual fue consignada en el trascrito concepto técnico N° 0004 del 13 de Junio de 2017 y demás actuaciones administrativas contenidas, por cuanto al parecer la empresa en mención pretendía exportar un (1) piel entera cruda salada de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) identificada con precinto de exportación N° CO 2017 FUS MMA- 0080215, desde la ciudad de Medellín a la ciudad de México, que presentaban dos botones cicatrizales en la décima y quinceava escama caudal, incumpliendo presuntamente las disposiciones ambientales que regulan la materia o y/o autorizadas en el permiso de exportación CITES.

Que es preciso indicar que la babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) se encuentra en la lista de especies del Apéndice II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres – CITES "suscrita en Washington, el 3 de marzo de 1973, y aprobada en Colombia mediante la Ley 17 de 1981.

¹ La Corte Constitucional en desarrollo de la norma citada tuvo ocasión de pronunciarse en Sentencia C-037 del 2000 con ponencia del Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa, oportunidad en que se dijo: "(...) El ordenamiento jurídico colombiano supone una jerarquía normativa que emana de la propia Constitución. Si bien ella no contiene disposición expresa que determine dicho orden, de su articulado puede deducirse su existencia, así no siempre resulte sencilla esta tarea (...) Así las cosas, la supremacía de las normas constitucionales es indiscutible (...) La jerarquía de las normas hace que aquellas de rango superior, con la Carta Fundamental a la cabeza, sean la fuente de validez de las que les siguen en dicha escala jerárquica. Las de inferior categoría, deben resultar acordes con las superiores, y desarrollarlas en sus posibles aplicaciones de grado más particular. En esto consiste la connotación de sistema de que se reviste el ordenamiento que establece su coherencia interna".

"Por medio de la cual se legaliza una medida preventiva, se inicia proceso sancionatorio y se toman otras determinaciones"

	Apéndices	
I	II	III
FAUNA FILO CHORDATA		
CLASE REPTILIA (REPTILES)		
CROCODYLIA Cocodrilos		CROCODYLIA spp. (Except the species included in Appendix I)

Fuente: <https://www.cites.org/eng/app/appendices.php>

El inicio del proceso sancionatorio ambiental que a través del presente acto administrativo se materializa, estará supeditado al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con lo dispuesto en los artículo 18 al 31 de la Ley 133 de 2009, así como a los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas.

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, este despacho podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar formalmente abierto el expediente número SAN- 030 en el cual, se adelantarán todas las actuaciones administrativas relacionadas con la medida preventiva, inicio de proceso sancionatorio y demás actuaciones administrativas que correspondan.

ARTÍCULO SEGUNDO. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad comercial COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S., identificada con Nit No. 890.940.275-0 de la Ciudad de Medellín, representada legalmente por el señor Luis Felipe Martínez Mejía identificado con cedula de ciudadanía No. 71.737.346, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por cuanto presuntamente, en el marco del permiso CITES N° 41739 del 21 de Abril de 2017, se pretendía exportar un (1) piel cruda salada de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) identificada con precinto de exportación No. CO 2017 FUS MMA- 0080215, desde la ciudad de Medellín (Antioquia) a la ciudad de México, sin cumplir con lo establecido en el artículo 4° y 5° de la Resolución 923 de 2007 "Por la cual se modifica la Resolución 1172 del 7 de octubre de 20041 y se adoptan otras determinaciones", toda vez que la piel en mención presentaba dos botones cicatrizales en la décima y quinceava escama caudal y, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. Legalizar la medida preventiva impuesta de conformidad con lo establecido en el artículo 36 y artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, consistente en la aprehensión material y temporal de una (1) piel entera cruda salada, de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) identificada con precinto de exportación No. CO 2017 FUS MMA- 0080215, encontrada durante el procedimiento de seguimiento y control solicitado por COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S., identificada con Nit No. 890.940.275-0 de la Ciudad de Medellín, representada legalmente por el señor Luis Felipe Martínez Mejía identificado con cedula de ciudadanía No. 71.737.346, o quien haga sus veces, en su condición

"Por medio de la cual se legaliza una medida preventiva, se inicia proceso sancionatorio y se toman otras determinaciones"

de titular del permiso de exportación CITES N° 41739, realizado el día 8 de Junio de 2017, en las bodegas 85 y 86 de TOP CROC en el municipio de Rionegro (Antioquia) lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1. La piel entera cruda salada de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) identificada con precinto de exportación No.. CO 2017 FUS MMA- 0080215, aprehendida por esta Autoridad Ambiental, queda bajo disposición temporal de la sociedad comercial COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S., identificada con Nit No. 890.940.275-0 de la Ciudad de Medellín, representada legalmente por el señor Luis Felipe Martínez Mejía identificado con cedula de ciudadanía No. 71.737.346, o quien haga sus veces, hasta tanto esta autoridad resuelva el proceso de carácter sancionatorio.

ARTÍCULO CUARTO. La presente medida preventiva deberá ser acatada por la sociedad comercial COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S., identificada con Nit No. 890.940.275-0 de la Ciudad de Medellín, representada legalmente por el señor Luis Felipe Martínez Mejía identificado con cedula de ciudadanía No. 71.737.346, o quien haga sus veces, so pena de las sanciones o medidas preventivas a que haya lugar por su incumplimiento.

Parágrafo 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá realizar seguimiento y control para determinar el cumplimiento de la medida preventiva, o delegar en las diferentes autoridades ambientales para el mismo fin.

ARTICULO QUINTO. - La medida preventiva impuesta es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar a la sociedad comercial COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S., identificada con Nit No. 890.940.275-0 de la Ciudad de Medellín, representada legalmente por el señor Luis Felipe Martínez Mejía identificado con cedula de ciudadanía No. 71.737.346, o quien haga sus veces, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que el incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta será causal de agravación de la responsabilidad ambiental, si a ello hubiere lugar, conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Indicar a la sociedad comercial COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S., identificada con Nit No. 890.940.275-0 de la Ciudad de Medellín, representada legalmente por el señor Luis Felipe Martínez Mejía identificado con cedula de ciudadanía No. 71.737.346, o quien haga sus veces, que los costos en que se incurran con ocasión de la imposición de la medida preventiva impuesta, corren por su cuenta, según las motivaciones expuestas.

ARTÍCULO OCTAVO.- Indicar a la sociedad comercial COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S., identificada con Nit No. 890.940.275-0 de la Ciudad de Medellín, representada legalmente por el señor Luis Felipe Martínez Mejía identificado con cedula de ciudadanía No. 71.737.346, o quien haga sus veces, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que la medida preventiva que se legaliza a través del presente acto administrativo, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, según las motivaciones expuestas.

ARTÍCULO NOVENO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad comercial COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S., identificada con Nit No. 890.940.275-0 de la Ciudad de Medellín, a través de su representante legal o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

PARAGRAFO: El expediente SAN 030, estará a disposición de los interesados en el archivo de esta Dirección, de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

"Por medio de la cual se legaliza una medida preventiva, se inicia proceso sancionatorio y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO DECIMO.- Comunicar el contenido de la presente resolución a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare - Cornare, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTICULO DECIMO TERCERO: el presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos inmediatos.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

NOTIFICAR, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 12 JUN 2017


PAULA ANDREA ROJAS GUTIERREZ

**Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (E)**

Proyectó:

Diana Paola Castro Cifuentes/ Abogado Contratista DBBSE – MADS.

Revisó:

Dra. Myriam Amparo Andrade H. / Revisora Jurídica de la DBBSE MADS

Expediente:

SAN 030

Resolución:

Legalización de imposición de medida preventiva e inicio de proceso sancionatorio

Concepto Técnico No.:

004 del 13/06/2017

